

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-996-2018
CARATULADO : MALDONADO/CHILENA CONSOLIDADA
SEGUROS GENERALES S.A.

Valparaíso, veintinueve de Mayo de dos mil veinte

VISTO:

Con fecha 19 de Abril de 2018 (folio n° 1), a lo principal, comparece Beatriz Andrea Maldonado Garcés, prevencionista de riesgos, cédula nacional de identidad N° 10.014.126-4, domiciliada en Camino el Bosque N° 4.667, La Foresta, Curauma, Valparaíso, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro, en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, Rut 99.037.000-1, sociedad anónima del giro de su denominación, representada por el gerente de la Sucursal Viña del Mar, don Javier Navarro Bodelón, de profesión u oficio desconocido, domiciliados en 8 Norte, N° 540, comuna de Viña del mar.-

Con fecha 27 de Junio de 2018 (folio n° 10), a lo principal, la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Con fecha 23 de Enero de 2019 (folio n° 18), se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la que no se produjo dada la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha 08 de Julio de 2019 (folio n° 33), se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial por la demandante.

Con fecha 27 de Septiembre de 2019 (folio n° 74), se llevó a cabo la audiencia de designación de perito, no alcanzándose acuerdo respecto de su identidad; debiendo el tribunal proceder a su designación a folio n° 75.

Con fecha 04 de mayo de 2020 (folio n° 102), se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de Abril de 2018 (folio n° 1), a lo principal, comparece Beatriz Andrea Maldonado Garcés, prevencionista



«RIT»

Foja: 1

de riesgos, cédula nacional de identidad N° 10.014.126-4, domiciliada en Camino el Bosque N° 4.667, La Foresta, Curauma, Valparaíso, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro, en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, Rut 99.037.000-1, sociedad anónima del giro de su denominación, representada por el gerente de la Sucursal Viña del Mar, don Javier Navarro Bodelón, de profesión u oficio desconocido, domiciliados en 8 Norte, N° 540, comuna de Viña del mar.-

Funda su demanda, expresando que conforme da cuenta póliza N° 4353172, suscribió con la demandada de autos, Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., por intermediario directo “Williamson Balfour Motors S.A.” , Contrato de Seguro Automotriz; señalando que la vigencia del referido contrato se extendía, desde el 29 de agosto de 2016 y hasta el 29 de agosto de 2017.

En cuanto a la materia y valores asegurados, manifiesta que según el informe de liquidación N° Z-180727-17-07-10, la materia asegurada es un automóvil del tipo Station Wagon, marca BMW, Modelo X1, año 2015, Placa única GWHH-26, de uso particular, color blanco, chasis WBAVN7100EVY89307, kilometraje 40.359, N° Motor 92158664; añadiendo que el vehículo asegurado es de su propiedad y que es beneficiaria del contrato de seguro. Agrega que los ítems asegurados, según declara el informe de liquidación referido y la póliza contratada, son lo indicados bajo los códigos 170, 200, 203, 204, 210, 215, 405, 644, 658, 761, 763, 781, 824, 831, 876, 886, 891 y 895.

Respecto del siniestro, relata que el día sábado 8 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, salió de su domicilio ubicado en Camino el Bosque N° 4.667, La Foresta, Curauma, Valparaíso, junto a su familia, con el propósito de regresar al día siguiente, dejando estacionado afuera de su propiedad el vehículo asegurado; agregando que vive en un condominio cerrado, por lo que es común dejar los vehículos estacionados en la calle. Que al regresar su hijo mayor al domicilio, aproximadamente a las 14:30 horas del domingo 9 de julio de 2017, le informó, vía telefónica, que su vehículo había sido fuertemente impactado en su parte frontal, presentando daños evidentes; dirigiéndose al domicilio, constatando el siniestro, se percató que en el lugar, así como en el capó de su vehículo se encontraban restos de mica de foco de otro vehículo. Manifestando que en ese momento, se contactó con el servicio de grúa contratado en la misma póliza y que el vehículo fue retirado de su propiedad el día lunes 10, quedando en custodia del servicio hasta el día martes 11 de julio;



Foja: 1

denunciando el mismo día lunes 10, el siniestro a su aseguradora, asignándose el número 1327764.

Expresa que los daños constatados fueron de tal magnitud que a efectos de la póliza del seguro constituyen una pérdida total, por cuanto el costo de reparación del vehículo supera las tres cuartas partes de su valor; automóvil que a la fecha del siniestro tenía un valor de \$17.000.000.- y su costo de reparación era similar a ese valor.

Que en cuanto al rechazo de la compañía de seguros a la cobertura del siniestro, señala que con fecha 4 de agosto de 2017, se emitió informe de liquidación N° Z-180727-17-07-10, por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., Siniestro N° 1.327.764, realizado por el liquidador de la compañía, don Patricio Alejandro Farmer Torres, el que concluye que el siniestro carece de cobertura de daños al vehículo asegurado, por los daños materiales, según lo contratado para esta póliza, ya que realizada la inspección al vehículo asegurado, se constató que los daños que presenta el vehículo asegurado no son concordantes con el siniestro denunciado (daño estacionado); los que son producto de un impacto encontrándose el vehículo asegurado en movimiento, del tipo denominado colisión por alcance, donde impacta con su parte frontal la parte posterior de otro vehículo de mayor; y que la Póliza de seguro 4353172 ítem 1, cuya vigencia rige desde el 29-08-2016 al 29-08-2017, no cubre el riesgo de Daños al Vehículo Asegurado, por los daños materiales y de acuerdo a los antecedentes el siniestro NO encuentra cobertura en la póliza contratada. Agregando la demandante que lo informado por el liquidador, se respaldaría, según señala, en el informe pericial, técnico mecánico, evacuado con fecha 31 de julio de 2017, y confeccionado por don Juan Tamburrino Tavantzis, investigador de accidentes en el tránsito, experto en prevención de riesgos.

Expresa respecto de la impugnación y respuesta de la compañía aseguradora que habiendo sido informada del rechazo de la demandada a dar cobertura al siniestro denunciado, con fecha 10 de agosto de 2017, presentó formalmente y dentro de plazo, impugnación al informe de liquidación del siniestro, refutando las acusaciones de un supuesto incumplimiento a su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado; por cuanto las conclusiones del liquidador como las del perito, no se encuentran debidamente fundamentadas, ni responden a razonamientos sustentados en pruebas obtenidas, sino que responden a juicios débiles basados en suposiciones que no se condicen con la realidad, y por otro, a cuestionar la rigurosidad que tuvo el procedimiento seguido por el perito externo informante, para arribar a tales conclusiones. Agregando que el Sr.



Foja: 1

Tamburrino no realizó un levantamiento de evidencias, no tomó fotografías del vehículo siniestrado (las fotografías tanto del vehículo en el lugar del siniestro como del lugar del siniestro posterior a la fecha de la ocurrencia del mismo son de su autoría), no se realizó empadronamiento alguno, ni fue verificada la existencia de indicios que permitieran probar el desplazamiento de otras estructuras o vehículos, en el sitio donde tuvo lugar el siniestro.

Manifiesta que el 18 de agosto de 2017, la demandada dio respuesta a la impugnación, rechazando nuevamente la cobertura del siniestro, indicando que no existen nuevos elementos que permitan modificar la decisión tomada, ya que en ella no se aportan elementos que permitan desvirtuar la causal de rechazo del siniestro, manteniéndose firme este último. Agregando que el Sr. Tamburrino, tal como consta en el apartado 2.5 de su informe pericial, consultó a la Centrales de Comunicaciones de Carabineros Cenco de Valparaíso y Viña del Mar, si el vehículo placa patente única GWHH-26 había participado en algún accidente de tránsito o hecho policial, desde el día 1 de junio al día 18 de junio de 2017 en Valparaíso o Viña del Mar, informándosele que no se encontró procedimiento policial con participación del vehículo asegurado, como tampoco parte o denuncia que involucre al vehículo asegurado. Indica que las fechas no coinciden con la fecha del siniestro (entre 8 y 9 de Julio); y que, asimismo, no fue valorado el hecho de haber sido imposible trasladar el vehículo siniestrado por sí solo, al contar con un sistema interno que no permite encender su motor ante un daño que pueda afectar su funcionamiento, requiriendo para su desplazamiento el sistema de grúa contratado con la aseguradora.

Señala que estos antecedentes fácticos, permiten evidenciar que la tesis sostenida por la aseguradora no es procedente. Sin perjuicio de las demás pruebas que se aportarán en las siguientes etapas procesales, tendientes a acreditar el incumplimiento contractual que se ha verificado en las obligaciones contraídas por la aseguradora y que dan lugar a la indemnización solicitada.

Respecto a la acción que se ejerce, expresa que por su carácter de contrato bilateral, el asegurado tiene como obligación principal pagar la prima (sin perjuicio de tener que cumplir con otras obligaciones y cargas), y a su vez, la compañía aseguradora tiene como obligación elemental, pagar la indemnización en caso de que se produzca el siniestro. Y que en el caso de marras, el siniestro previamente singularizado, se encuentra precisamente amparado por la póliza N° 4353172, contratada con la compañía demandada, que tuvo lugar durante la vigencia del referido contrato; debiendo ser aplicada la cobertura. Añadiendo en el mismo orden de ideas, que se



«RIT»

Foja: 1

presume que el asegurador es responsable del deber de otorgar la cobertura, a menos que rinda prueba respecto de la existencia de hechos constitutivos de una causal de exclusión, en los términos pactados, u otro motivo que lo exima de responsabilidad, cuestión que no fue acreditada conforme las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados; quedando de manifiesto que la conducta de la compañía, atenta contra la buena fe exigida a los contratantes, por cuanto niega la debida cobertura del siniestro amparándose en conclusiones que constituyen apreciaciones vagas, observaciones parciales, arbitrarias y ajenas a todo criterio técnico objetivo; vulnerado, la aseguradora, la primera y principal obligación que le nace del contrato de seguro, esto es, la de pagar al asegurado la indemnización convenida, una vez verificado el siniestro provocado por alguno de los riesgos cubiertos.

En cuanto a las peticiones concretas, señala que lo pretendido es el cumplimiento forzado del contrato de seguro, con indemnización por la pérdida total del vehículo, por un valor a la fecha del siniestro de 19 millones de pesos. Agregando que para el evento de que se estimase una pérdida no total, solicita el pago de las indemnizaciones ascendientes al costo de reparación del vehículo, que alcanzan a la suma de \$16.000.000.-; más una indemnización de \$4.000.000.-, por concepto de daño moral.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, representada por el gerente de la Sucursal Viña del Mar, don Javier Navarro B., o quien lo subrogue o reemplace, ya individualizados, y en definitiva declarar: a. Que el siniestro N° 1327764, ocurrido el día 8 de julio de 2017 constituye un riesgo cubierto por la póliza N° 4353172; b. Que dicho siniestro ha supuesto la pérdida total del bien asegurado; c. Que, en consecuencia, la demandada deberá pagar a su representada la suma de \$19.000.000.- más reajustes e intereses a contar del 8 de julio de 2017 y aceptar la dejación del vehículo en cuestión; d. En subsidio, para el caso de estimarse que el siniestro no ha supuesto la pérdida total del bien asegurado, que se le condene al pago de la suma de \$16.000.000.-, correspondiente al costo de reparación del mismo; e. Que, en cualquiera de los dos casos anteriores, se condene a la demandada a pagar a esta parte la suma de \$4.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses contados desde la notificación de la demanda; f. Que la demandada debe pagar las costas del presente juicio.

SEGUNDO: Con fecha 27 de Junio de 2018 (folio n° 10), a lo principal, la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con



Foja: 1

costas, expresando que los hechos no ocurrieron de la manera en que los describe la demandante en su libelo, contraviniéndolos expresamente. Agregado que la realidad es otra: Según se ha investigado por parte del liquidador de seguros llamado a ajustar los siniestros como los dispone el DFL N° 251 de 1931 y el Decreto Supremo de Hacienda N° 1055 de 2012, el siniestro reclamado carece de cobertura pues la versión de la beneficiaria que alega el cumplimiento del contrato de seguro dista de la realidad pericial. En efecto, según consta del informe pericial levantado por Juan Antonio Tamburrino, investigador de accidentes de tránsito y perito judicial, así como de Renzo Tamburrino Baeza, abogado y perito judicial investigador de accidentes de automóviles, no es posible que los daños alegados hayan sido causados con el vehículo estacionado, como figura en la denuncia de siniestro, sino que los daños son producto de un impacto encontrándose el vehículo asegurado en movimiento, del tipo llamado colisión por alcance, contra un vehículo de color rojo, transfiriéndose parte de la pintura al automóvil de la actora, como arroja la pericia de rigor; lo que impide que se configure una hipótesis de cobertura, y que el siniestro deba ser rechazado, al igual que esta demanda, con costas.

Expone que toda Compañía de Seguros, al calcular la prima que cobra a sus clientes, incluye algunos riesgos y los expresa, y desde luego excluye otros, aquellos que no puede controlar, como que un siniestro no sea denunciado verazmente, o que sea denunciado con tardanza, sin que se expliquen todas las circunstancias del mismo, por lo que pretender ampliar la cobertura a eventos que ni el contrato ni la ley consideran cubiertos vulnera la ley del contrato y, como se verá, vulnera la uberrima bona fides o máxima buena fe que debe reinar en materia de seguros como contrato en que se traspasan riesgos.

Manifiesta que el siniestro denunciado y que da origen a la demanda, no está cubierto por la póliza. Agregando que el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza con excepción de las situaciones expresamente excluidas, y que como se sabe, la cobertura se limita mediante su determinación, y además mediante las exclusiones, que son pactos en que las partes deciden suprimir la obligación de indemnizar, a pesar de que el siniestro normalmente cabría dentro de una hipótesis de cobertura. Son ejemplos de exclusiones el manejo en estado de intemperancia, ebriedad, guerra interna, motín, etc.

Indica que son también exclusiones de cobertura el incumplimiento de las obligaciones y cargas Notificar al asegurador, tan pronto como sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del



«RIT»

Foja: 1

siniestro, cualquier hecho que constituya o pueda constituir un siniestro” y 8º “Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias” ; y que en los seguros de daños, las cosas pueden estar sometidas a una infinidad de riesgos de las más diversas índoles. Agregando que las aseguradoras no suelen tomar todos los riesgos sobre sí, dejando los riesgos que no está dispuesta a asegurar en manos del asegurado; y que pesa sobre el asegurador acreditar la falta de cobertura.

Señala que las partes jamás han acordado en un contrato que el asegurador deba responder de siniestros que son físicamente imposibles de haber ocurrido, al menos en la forma en que han sido relatados por la actora. La cobertura reclamada, y por ello la pseudo obligación reclamada carece de causa y, consecuentemente, el “siniestro” carece de cobertura; conclusión a que arribó el Liquidador de Seguros, quien firmó un Informe de Liquidación en uso del derecho que le confiere exclusivamente la ley en razón de su experiencia y calificación. Añadiendo que si bien este informe fue impugnado, como establece el Reglamento, se mantuvo la negativa por razones que son más que evidentes; teniéndose a la vista toda la investigación del siniestro.

Expresa que al carecer de cobertura el siniestro de autos, su mandante no está en situación de deudora y, por ello, no puede ser intimada a cumplir un contrato que no le obliga, por no cumplirse los requisitos mínimos que la ley indica respecto de la concurrencia al pago de las obligaciones. Agregando que las partes pactaron una cobertura determinada y dicho pacto debe recibir aplicación; y como el siniestro no se encuentra cubierto, no nace la obligación de indemnizar y el actor no puede ser tutelado.

Expone que no hay obligación legal de indemnizar al asegurado cuando éste incumple las llamadas “cargas” que le impone la ley o el contrato: caducidad de la obligación de concurrir al pago, fundado en que en derecho no sólo existen obligaciones, sino que también “cargas” que pesan sobre las partes, ya sean legalmente, o bien porque lo acuerdan en un contrato; y que la distinción entre “cargas” y “obligaciones”, es esencial para comprender las razones que amparan la caducidad ipso iure de la obligación de indemnizar al asegurado.

Asevera que el incumplimiento de las “obligaciones”, suele producir el derecho a pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, que debe ser declarada judicialmente; y al revés, el incumplimiento de las “cargas del asegurado”, produce, en casos como el que nos convoca, la



Foja: 1

caducidad ipso iure de la obligación de indemnizar, dejando indemne al asegurador respecto del crédito contraído, expresando que algunas de las cargas del asegurado son anteriores a la celebración del contrato de seguro, y dicen relación con el cálculo del riesgo que va a tomar sobre sí la Compañía Aseguradora; como por ejemplo, la carga o deber de sinceridad, consistente en declarar sinceramente y de buena fe antes de celebrar el contrato, el estado del objeto, sus características, la existencia de otros seguros, etc.

Señala que así como hay cargas anteriores al contrato, identificadas con el cálculo previo del riesgo, existen otras que pesan sobre el asegurado durante la vigencia del seguro o después de ocurrido un supuesto siniestro. Añadiendo que esta clase de cargas están típicamente presentes en los contratos de seguro de vehículos como el que nos compete en este juicio; por ejemplo, quien conduce ebrio, incumple su carga, quien conduce por fuera de la calle, también; lo mismo quien no denuncia fielmente un siniestro, lo que conduce a que no se reciba el pago de la indemnización, precisamente por incumplimiento de las cargas, aunque el asegurado esté al día en la prima; poniendo la ley del lado del asegurado el deber expreso, consistente en acreditar la existencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias; carga que a juicio del liquidador, ha sido incumplida y no sólo carece de cobertura el siniestro sino que debe ser rechazado por incumplimiento de cargas del asegurado.

Que lo mismo debe decirse en relación con la ejecución de buena fe, que pesa sobre todo contratante en los contratos de esta clase (artículo 1546 CC), que obliga no sólo a lo que en el contrato de seguro se expresa, sino que a lo que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley o por la costumbre pertenezcan a ella. En el caso de autos, la buena fe no permite que el demandante pretenda inventar una cobertura donde toda la documentación con que la compañía cuenta y que tuvo a la vista un liquidador, apunta a que no la hay.

En cuanto a las reparaciones solicitadas, sin perjuicio que olvida la actora, que, en el improbable caso de condena, debe restarse el deducible pactado (10 UF), y estar al valor de mercado y no a la suma que ella arbitrariamente señala; niegan la efectividad, entidad y cuantía de todos los perjuicios demandados. En efecto, a falta de mora y de incumplimiento, no pueden pedirse perjuicios contractuales de ninguna especie; no pudiendo pedirse cumplimientos de contrato con indemnización si es que lo que se reclama está fuera de cobertura, menos aún puede pedirse la indemnización por pérdida total de un vehículo, si tal es un juicio técnico que la ley encarga al liquidador de seguros, ni un valor de mercado arbitrariamente



«RIT»

Foja: 1

fijado en \$6.000.000 en circunstancias que se trataba de un vehículo usado sin que se hubieren aportado datos para su justipreciación. Agregando que tampoco proceden los intereses ni reajustes de la forma en que han sido solicitados. Señalando que en subsidio, y para el improbable caso que V.S.A. diera lugar a la solicitud de perjuicios, solicita se valúen los perjuicios hasta la cantidad que el demandante sea capaz de acreditar en juicio, sin intereses ni reajustes ni costa; confiriéndose al actor sólo a los perjuicios previstos al tiempo del contrato, limitado a los intereses legales, sin anatocismo, y que la suma sea sólo reajustada y con intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que con fecha 23 de Enero de 2019 (folio n° 18), se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la que no se produjo dada la inasistencia de la parte demandada.

CUARTO: Que con fecha 08 de Julio de 2019 (folio n° 33), se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, por la demandante.

QUINTO: Que la parte demandante presento los dichos de tres testigos, Paulo Renato Lucchini Traverso, Eduardo Félix Acevedo Fernández y Claudio Alejandro Vergara Vera.

El testigo Sr. Paulo Renato Lucchini Traverso, no tachado, al primer punto de prueba, declara que es efectivo, que le correspondió realizar un informe técnico pericial, sobre el accidente ocurrido al vehículo marca BMW, modelo X1, año 2015, de propiedad de doña Beatriz Maldonado, de manera que concurrió a las dependencias del concesionario, donde se encontraba el vehículo siniestrado, procedimiento a realizar una inspección visual, registro fotográfico y análisis del perfil de deformación de los daños experimentados por dicho vehículo. Posteriormente, se constituyó en el sitio del suceso, procediendo a identificar el lugar donde se encontraba el vehículo, esto es, Avenida del Bosque, sector de Curauma, frente a la casa de doña Beatriz, procediendo, también, a tomar mediciones de la calzada, del ancho de la calzada y las aceras, que miden respectivamente 6 metros, la calzada, y 1,5 metros cada acera. Añadiendo que los elementos que se tuvieron en consideración para el presente peritaje, fue el informe de la Compañía de Seguros y el peritaje realizado por el perito de la Compañía, pudiendo constatar que tanto la Compañía, como su perito, señalan que el accidente habría ocurrido por una colisión por alcance con el vehículo en



«RIT»

Foja: 1

movimiento; y que al respecto, es importante tener que presente que ni la Compañía, ni su perito, demuestran técnicamente ese hecho, toda vez que si hubiera sido una colisión por alcance, con el vehículo en movimiento, el vehículo alcanzado tendría que haber presentado una denuncia, sin embargo, el mismo perito de la Compañía señala en su informe que consultó a Carabineros sobre alguna denuncia de accidente, teniendo como respuesta que no hubo ninguna denuncia ni parte policial, que involucrara al vehículo analizado.

Que en relación al movimiento del vehículo después del accidente, ha quedado constatado que se utilizó el servicio de grúas provisto por la misma Compañía de Seguros, y este traslado se realizó desde el domicilio de la Sra. Maldonado, al garaje del concesionario. Otro elemento importante a considerar es que este modelo de vehículo, ante los daños experimentados, como por ejemplo, electro ventilador y el radiador, se acciona un sistema que inhibe el encendido, de manera que no se pueda dañar el motor y por lo tanto, el vehículo no parte. De manera que resulta imposible que el vehículo se haya movido desde el supuesto lugar del accidente, -que la Compañía no señala cuál es-, hasta el domicilio de la Sra. Maldonado; con lo cual, la teoría señalada por la Compañía y su perito no es plausible, en cambio, analizado el perfil de deformación del vehículo y las características físicas de la vía en que se encontraba estacionado, él considera perfectamente plausible, que haya sido impactado mientras se encontraba estacionado.

Repreguntado el testigo para que indique si el informe al que hace referencia es el que se le exhibe y que corresponda al presentado por la demandante con fecha 30 de Agosto de 2019, señala que “Sí”, es el informe que evacuó.

Repreguntado el testigo para que aclare si los daños en el vehículo que pudo apreciar, son compatibles con un choque por alcance, indica que en su opinión no son del todo compatibles, por cuanto la penetración del daño, corresponde a un movimiento típicamente de un vehículo que retrocede sobre otro y que ejecuta una maniobra no perfectamente alineada, sino más bien, curva.

Repreguntado el testigo para que indique las características del vehículo que habría colisionado al vehículo de la demandante, señala que ese vehículo deja marcas rojas en el sentido de la penetración del daño, pero es un daño que afecta principalmente al capó del vehículo, de manera que corresponde a un vehículo con un chasis alto, como podría ser una



«RIT»

Foja: 1

camioneta 4x4, con suspensión especial, muy alta, o bien, algún tipo de camión, también con el chasis alto.

Repreguntado para que diga el testigo si pudo apreciar en el vehículo examinado, la activación de los airbag, indica que efectivamente, en la inspección visual se pudo constatar que los airbag no se activaron, lo cual constituye otra razón para desechar la hipótesis de la Compañía y su perito, en el sentido que fue una colisión por alcance, puesto de haber sido así, los airbag se deberían haber activado.

Repreguntado para que diga el testigo, qué experiencia tiene en el ámbito de la pericial de accidentes del tránsito, señala ser perito judicial desde el año 2002; es ingeniero de transporte, diplomado en investigación de accidentes de tránsito de la Universidad de Zaragoza; ha sido profesor de la escuela de Ingeniería de Transporte de la Pontificia Universidad Católica, profesor de la asignatura Ingeniería Vial y Transporte en la Universidad Federico Santa María y Universidad San Sebastián en las carreras de ingeniería Civil; es miembro honorario de la Asociación de peritos investigadores de accidentes de tránsito de Argentina, y expositor en diversos Congresos de Tecnologías de la Investigación y Reconstrucción de accidentes de tránsito; además es perito del Consejo de Defensa del Estado y de la Fiscalía Regional de Valparaíso.

El testigo Sr. Eduardo Félix Acevedo Fernández, no tachado, declara al primer punto de prueba: Sí, es un hecho absolutamente factible, es decir, eso ocurrió por los siguientes antecedentes: Recuerda que el día siguientes o dos días después de que ocurrió este tema y que se enteró de que había sido chocado el auto, recordó que ese día era un fin de semana, un día Sábado o Domingo, alrededor de las 18:00 horas, más o menos, encontrándose no recuerda si haciendo jardín, regando o lavando su auto, y sintió un fuerte estruendo que relacionó con la caída de un contenedor, en el sector de la casa de su vecino, siendo vecinos por el fondo de la casa. Relacionó esto porque se estaba iniciando la construcción de nuevas casas al lado del vecino y estimó que en alguna maniobra con grúas para instalar la obra, se había caído el contenedor y a eso se debía el fuerte estruendo, el que fue realmente fuerte y se imaginó que era voluminoso el cuerpo que caía. Esto lo relacionó con el choque cuando se enteró de que había sido chocado y vió el auto que presentaba un impacto en la zona frontal, fuerte impacto que arrugaba la parte superior del capó, más fuertemente se veía el golpe hacia el lado izquierdo, había trazas de pintura roja, que demostraban el sentido del golpe, que había sido un rallado. Agregando que cuando lo vio, no había ningún contenedor en el sector, si bien había trabajos de



«RIT»

Foja: 1

construcción, el auto se encontraba en el lugar en que generalmente se estacionaba frente a la casa del vecino, en su vereda y con orientación hacia el lago. Muchas veces lo vio en ese lugar donde generalmente lo dejaba, esto porque se acostumbraba a dar una ronda por el sector en su calidad de Presidente de la Junta de vecinos, para ver la condición de aseo, etcétera, cómo estaba el sector. Señalando que vio el auto chocado, que estaba como siempre, en la parte más baja de la pendiente, llamándole la atención que para el fuerte impacto no se hubiesen activado los airbag y era absolutamente posible. Resultaba lógico que un vehículo que está estacionado delante de él por la misma vereda, probablemente haciendo alguna maniobra de descarga de material para la construcción o algo de ese tipo, efectuando maniobras de retroceso o habiendo estado estacionado, haberse desenganchado e impactado al auto en lugar que normalmente se mantenía estacionado delante de él, por la misma vereda; probablemente haciendo alguna maniobra de descarga de material para la construcción o algo de ese tipo, efectuando maniobras de retroceso o habiendo estado estacionado, haberse desenganchado e impactado el auto en lugar que normalmente se mantenía estacionado. Agregando que generalmente todos los vecinos dejan los autos en las veredas porque es un sector cerrado y generalmente casi todos tienen más de un automóvil.

Repreguntado para que precise con quien es vecino, señala que es vecino con la propietaria del automóvil, Beatriz Maldonado, esposa de Jaime Tapia.

Repreguntado para que describa el sector donde vive, indica que es una especie de condominio, porque no es formalmente un condominio, de más o menos 70 casas, que está cerrado con un cierre precario en trámite ante la I. Municipalidad, los accesos están controlados por portones, que son operados directamente por los propietarios del sector a través de llamado telefónico al celular, y que son colindantes con Beatriz por el fondo de sus respectivas propiedades.

Repreguntado para que indique el testigo a qué punto cardinal corresponde la dirección que ha referido como “hacia el lago”, señala que en términos generales dirección general sur.

Repreguntado para que diga el testigo si cuando vio el vehículo accidentado, éste se encontraba en condiciones de moverse por sí mismo, indica que no, que los daños eran cuantiosos; si bien el tren delantero parecía bien alineado, los daños en el frente eran cuantiosos, estimando que no podría haber echado a andar.



Foja: 1

Repreguntado para que diga el testigo, si lo recuerda, cuántos vehículos tenía la familia de Beatriz Maldonado, a la fecha del accidente, indicando que además del BMW, tenía un auto grande que era un Honda Pilot, grafito, además la camioneta o los vehículos de la empresa en que trabaja Jaime.

Repreguntado para que diga el testigo, dónde estaba, si recuerda, la construcción más cercana a la época del accidente, señalando que había dos casas inmediatamente al lado de la casa de Beatriz, eran dos construcciones, lotes contiguos a la casa de Beatriz.

Repreguntado para que diga el testigo, si en dichas construcciones se observaba normalmente tránsito de camioneras, expresando que sí, normalmente el movimiento de camioneras grandes, de diferente tipo para traslado de material, arenas, piedras, ladrillos, etc.

El testigo Sr. Claudio Alejandro Vergara Vera, no tachado, declara al punto 1, que es efectivo, no estuvo en el momento del impacto pero sabe que es efectivo. Relata que el día 8 de Julio había movimiento de camiones y maquinaria pesada desde la mañana en el sector, la Foresta de Curauma, con su familia salieron cerca de las 18:00 horas de la casa a pasear por las molestias del movimiento de camioneras y pasaron en auto por calle Camino del Bosque, en dirección sur a norte, por frente a la casa de la Sra. Beatriz Maldonado, y vieron el auto BMW X1, que se detallada estacionado y en estado normal. Pasados unos metros de la casa, recogieron al hijo de la Sra. Beatriz, que iba a pie y lo llevaron en el auto hasta el supermercado. Les dijo que sus papas no estaban y no recuerda donde iban, pero les dio esa información. Volvieron en la noche, pasando por la misma calle, en la dirección contraria, pasadas las 9:00 de la noche y vieron las luces de la casa apagadas de doña Beatriz Maldonado y don Jaime Tapia, y el auto estacionada en el mismo lugar, sin poder darse cuenta del estado del auto en ese momento, porque lo vieron por detrás. Agregando que el día domingo, a las 11:00 de la mañana, volvió a pasar por el frente de la casa, en dirección sur a norte y vio el frente del auto y vio que estaba chocado, golpeado a la altura del capot. Constataron que el auto estaba en el mismo lugar; que el choque fue bastante grande en su parte externa y miraron el interior del vehículo, constatando que el habitáculo estaba en buenas condiciones y que no se había abierto los airbags. Expresando que la impresión que tuvieron en ese momento fue que el vehículo no se había movido, porque con un daño tan grande, tampoco se puede manejar. Ese es el hecho puntual. Todo esto lo sabe y le consta porque lo vio, no el choque pero el estado en que quedó el auto.



«RIT»

Foja: 1

Repreguntado para que precise el testigo, donde vive y con quien es vecino, indica que vive en Camino del Agua 4811, en la intersección de Camino del Agua y Camino del bosque; es una intersección de forma de Y; siendo vecino de Jaime Tapia y Beatriz Maldonado.

Repreguntado el testigo para que describa el sector en donde vive, indica que La Foresta de Curauma, es un loteo de aproximadamente 72 lotes, que se venden para autoconstrucción, las calles son bienes nacionales de uso público, y a pesar de que hay un portón de acceso restringido, no se acoge a la Ley de Copropiedad inmobiliaria, eso implica que no hay un control de las personas que entran, que no hay control de los trabajos de maquinarias de construcción, de los trabajos de construcción en cuanto a sus horarios y de las condiciones de seguridad como sucede en los condominios. Agrega que tampoco existe una junta de vigilancia que supervise los trabajos de construcción y es habitual que se haga movimiento de camiones y maquinaria en los fines de semana, lo que contraviene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y además, el reglamento que acompaña a cada escritura de compraventa y que está inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

Repreguntado para que diga el testigo si recuerda donde estaba la construcción más cercana a la época del accidente, indica que dos construcciones activas en funcionamiento ese día, estando la más cercana a unos 60 metros y otra, al final de la calle camino del bosque y el movimiento de camiones era simultaneo para las dos construcciones, pasando por la calle Camino del Bosque.

Repreguntado para que diga el tipo de camión que vio circular alrededor de la fecha del accidente; que lo describa, señala que puede decir que el día Sábado 8, circulaba un camión de alto tonelaje, era un camión rojo, con una tolva roja que sobresalía un metro y medio la parte de atrás con 4 ruedas en el eje delantero, dos ruedas por lado, modelos que son poco comunes en la construcción, por el tamaño. Un camión normal hace 6 metros cúbicos en la tolva y este es un modelo que debe tener por lo menos unos 10 metros cúbicos, siendo también más largo que un camión normal, lo que dificulta las maniobras del camión para darse la vuelta en U. Este camión hace trabajos esporádicos en la Foresta de Curauma, y después de esta fecha apareció con la tolva pintada blanca, eso es lo que puede decir del camión.

Repreguntado para que diga si los daños producidos en el vehículo materia de autos coinciden o podrían haber sido producidos por el camión descrito, señala que lo cree muy probable, que el camión como tiene



«RIT»

Foja: 1

dificultades en darse la vuelta, volvió marcha atrás hasta el portón de la Foresta, en dirección Sur a norte y golpeó con la tola el vehículo. Agregando que es importante notar que la casa de la Sra. Beatriz está en un punto más debajo de la calle y que la visibilidad del auto estacionado debe ser unos 30 metros antes y que la velocidad de la zona es de 40 kilómetros por hora; que está con señalética, la que se respeta muy poco.

Repreguntado para que diga si se escuchó el día sábado 8 de Julio o Domingo 9 de Julio, algún estruendo en el sector, expresando que no estaba ni lo escuchó. Añade que los vecinos han comentado que se escuchó un golpe.

Repreguntado para que describa si ha habido otro tipo de incidentes similares a los de esta causa, en el sector, expresa que en el sector se han golpeado postes de luz. El poste frente de su casa está chueco por un golpe. Se ha golpeado el portón de acceso varias veces. Se han roto los topes de control de velocidad, en la vereda de su casa, que es donde dan vuelta los camiones. Se ha derramado concreto varias veces. Le han golpeado la reja de la casa y nadie se ha hecho responsable de ninguno de esos pequeños incidentes. Agrega que hay unas plazas de juegos de niños que están hechos pedazos porque los camiones y camionetas pasan por encima de la plaza. Indica que estos incidentes han pasado en estos últimos años, se han dado de manera habitual. Agrega que han roto la red de gas, incidente donde tuvo que concurrir Carabineros y Bomberos. Las constructoras han hecho esto último.

No se presentan testigos a los puntos de prueba 2, 3, 4 y 5.

No hay contrainterrogatorio.

SEXTO: Que con fecha 19 de Abril de 2018 (folio n° 1), el demandante acompañó los siguientes medios de prueba: 1) Carta de renovación automática de póliza N° 4353172, remitida por Chilena Consolidada Seguros generales S.A. a doña Beatriz Maldonado Garcés, el 23 de julio de 2016, con póliza N° 4353172, emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.; 2) Copia de informe de liquidación N° Z-180727-17-07-10, Siniestro N° 1.327.764, realizado por el liquidador de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., don Patricio Alejandro Farmer Torres; 3) Copia de impugnación al informe de liquidación signado en el numeral 3, remitida por la beneficiaria a la aseguradora, el 10 de agosto de 2017; 4) Copia de respuesta a impugnación signada en el numeral 4, emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., el 18 de agosto de 2017. Los que fueron guardados en custodia N° 1133-2018;



Foja: 1

Documentos No Objetados.

SÉPTIMO: Que con fecha 30 de Agosto de 2019 (folio n° 56), la demandante acompañó “Informe técnico pericial, Choque camino del Bosque, Curauma Valparaíso”, emitido por Paulo Lucchini Traverso, de octubre de 2017.

Documento No Objetado.

OCTAVO: Que con fecha 27 de Agosto de 2019 (folio n° 52), el demandado acompañó los siguientes documentos: 1) Informe de Liquidación N° Z-180727-17-07-10; 2) Peritaje técnico mecánico del siniestro N° 1327764.

Documentos No objetados.

NOVENO: Que con fecha 27 de Septiembre de 2019 (folio n° 74), se llevó a cabo la audiencia de designación de perito, no alcanzándose acuerdo respecto de su identidad; debiendo el tribunal proceder a su designación a folio n° 75.

DÉCIMO: Que con fecha 13 de Diciembre de 2019 (folio n° 94), se tuvo por evacuado el Informe Pericial, realizado por el perito mecánico automotriz, Sr. Sergio Jiménez Bustos.

Que en la referida pericia, el profesional designado en cuanto a la reparación de los daños, expresa que las alternativas de reparación de este Station Wagon se estiman en dos. La primera consulta la recomposición de todas las piezas que resultaron deformadas y trizadas, mediante desabolladura y recomposición de las mismas, respectivamente, sustituyendo sólo aquellas piezas que no tengan posibilidad alguna de reparación. La segunda alternativa contempla reemplazar por una pieza nueva, toda aquella deformada estructuralmente en el choque, puesto que repararla al estado que tenía previo al siniestro resulta imposible, por la dificultad en devolverle su forma y rigidez originales. Añade que La primera alternativa es más económica que la segunda y la segunda alternativa es más onerosa, pero no afecta la estética del vehículo y tampoco se debilita la estructura de la carrocería; motivos por los que la segunda alternativa de reparación es la vía más adecuada para reponer los daños que sufrió el Station Wagon, existiendo por cierto alternativas intermedias, que dependerán de la disponibilidad de dinero al momento de realizarlas.

El profesional avalúa el monto total de los daños en \$15.663.131.-, agregando que las secuelas de las reparaciones no necesariamente se realizan según el desglose. El valor final incluye I.V.A.,



«RIT»

Foja: 1

gastos generales y la utilidad del taller reparador; tratándose del precio de venta de los trabajos, que puede variar de un taller a otro.

Los valores de mano de obra se determinaron en base al precio promedio de la Hora-Hombre (HH), en un taller de alta calidad, teniendo presente además que este vehículo está considerado como de lujo, y que dicho precio de valor de mano de obra varía según la naturaleza de la actividad a realizar y su incidencia en la terminación del móvil.

Los valores de repuestos los suministró vía correo electrónico la firma representante de la marca BMW; y los materiales de pintura fueron cotizados en Sherwin Williams.

En cuanto al valor comercial real presente y pérdida total del móvil, señala que el valor comercial real presente de un Station Wagon BMW X1 Sdrive 1.8D 2.0 (automático y diesel), año 2015, es de \$12.500.000, suma que se obtuvo del promedio de precios de venta publicados en el sitio de internet www.chileautos.cl; infiriéndose, en consecuencia, que el valor de reparación del vehículo de la Sra. Maldonado obtenido en el punto 4., del informe, resulta ser superior al valor comercial real presente del mismo y por consiguiente, el Station Wagon sufrió pérdida total a consecuencia del siniestro.

Respecto al valor actual de los restos del vehículo, el profesional estima que ascienden, a la fecha, a la suma de \$1.500.000.-

Finalmente, respecto del valor del vehículo, a la fecha del accidente, habiendo sido el valor de venta de este Station Wagon la suma de \$18.400.000 según da cuenta la factura de venta del mismo, el valor comercial real presente de este móvil a la fecha del accidente, día 09 de Julio de 2017, lo determina en la suma de \$16.500.000.-

UNDÉCIMO: Que con fecha 04 de mayo de 2020 (folio n° 102), se citó a las partes para oír sentencia.

DUODECIMO: Que a conocimiento del tribunal se ha sometido una acción de cumplimiento de un contrato de seguro de daños, al amparo de lo dispuesto en el artículo 543 de Código de Comercio, toda vez que el siniestro acaecido, (daños en la parte delantera de automóvil), según la actora sí está cubierto por la póliza N° 4353172, debiendo por ende la Compañía demandada, pagar la suma de \$19.000.000, más reajustes e intereses, a contar del día del siniestro, (8 de Julio de 2.017), aceptando además la dejación del vehículo, por haber resultado éste con pérdida total.



Foja: 1

En forma subsidiaria, solicita en el petitorio, que si se estimare que el vehículo en cuestión, (Tipo Station Wagón, marca BMW, modelo XI, año 2015), no ha sufrido pérdida total, que se condene a la parte demandada, a pagar una indemnización ascendente al costo de reparación, por la suma de \$16.000.000.

En cualquiera de las dos eventuales condenas, se solicita el pago de una suma de \$4.000.000, por concepto de Daño Moral, más reajustes e intereses, contados desde la notificación de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Que la actora pretende el cumplimiento de obligaciones que emanen de un contrato de seguro de daños. Que tal contrato de seguros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 515 de Código de Comercio, es de naturaleza consensual, perfeccionado por la oferta y respectiva aceptación.

Que tal contrato, solo para efectos ad probationem, ha quedado plasmado, en el contenido de la Póliza N° 4353172, emitida el 23 de Julio de 2.016, la que, por renovación, se encontraba vigente a la fecha del siniestro, sábado 8 de Julio de 2.017.

DÉCIMO CUARTO: Que al tenor de la interlocutoria de 8 de Julio de 2.019, (folio N° 33) debían las partes allegar los antecedentes probatorios que permitan resolver la controversia, en cuanto al Daño y si éste se encontraba cubierto por la Póliza respectiva, habida consideración que, tal prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 543, inciso 4º N° 4 de Código de Comercio, deberá ser apreciada conforme a las **reglas de la sana crítica**, entendida ésta como: "aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio". Tales reglas de sana crítica, no están expresamente señaladas en los códigos, tratándose entonces de un proceso interno y subjetivo, o sea es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, su estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo.

DÉCIMO QUINTO: Que ambas partes rindieron prueba documental, no objetada, cobrando vital importancia para resolver la controversia, el documento que acompañó la parte demandante el 30 de Agosto de 2.019, (folio 56), que consiste en un informe acerca del hecho de autos, (choque con resultado de daños al vehículo de la actora); en el



«RIT»

Foja: 1

cual el Ingeniero en Transportes, Sr.Lucchini, arriba a las conclusiones que allí se anotan, a partir del análisis de las declaraciones de la actora, del Informe de Liquidación N° Z-180727 de Octubre de 2017 y el peritaje técnico mecánico evacuado por el Sr. Juan Tamburrino de la Compañía de Seguros la Chilena Consolidada.

De la relación de hechos que realiza el Sr. Lucchini, expresa que llama la atención el que se atribuya a la actora el haber cambiado la versión de los hechos, si de todos modos los daños están cubiertos por la póliza; que si se hubiere tratado de una colisión por alcance trasero, el vehículo por razones técnicas, al no poder moverlo, habría quedado obstaculizando la vía pública, y el supuesto conductor chocado en la parte trasera, tendría que haber tomado los datos del vehículo de la actora y realizar la correspondiente denuncia, lo que no ocurrió, que además el Informe de la Compañía demandada, anota que Carabineros informó que no había denuncia alguna en contra del vehículo de la actora, como participante en un accidente (choque por alcance). Agrega el Ingeniero en Transporte, Sr.Lucchini, que no se acompañó, por la Compañía y su Inspector, un análisis físico- mecánico que demuestre que se trató de una colisión por alcance trasero. Que además no queda demostrado, según razona el Sr. Lucchini, el lugar en que habría ocurrido tal colisión por alcance, toda vez que el vehículo es trasladado, desde el domicilio de la actora, por una grúa de la compañía demandada.

Finalmente, concluye, el Ingeniero en Transporte, Sr. Lucchini, que de acuerdo a lo señalado por Carabineros de Valparaíso y Viña del Mar, el vehículo de la actora no participó en ningún hecho de tránsito y no se registran denuncias en tal sentido, pero aun así el Inspector y la compañía insisten, sin fundamento, en la teoría de la colisión por alcance, con el vehículo en movimiento. Así para el informante, Sr. Lucchini, resulta plausible, el que un vehículo mayor, retrocedió descuidadamente, colisionando al BMW de la demandante.-

Que el referido documento, en el cual queda en evidencia la experticia de quien lo elabora, fue, además **ratificado** en la audiencia testimonial de 4 de Septiembre de 2.019.



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que, además al tenor de la póliza N° 4353172 y las Condiciones Generales Código 120130368, pierde sustento la postura de la Compañía demandada, en cuanto el siniestro denunciado por la actora, no tendría cobertura, toda vez que ha quedado plasmada la **obligación** para la compañía demandada de pagar, si se produce el evento de **Daños**, en el vehículo de la actora, ya individualizada, sin entrar a diferenciar o a excluir de la Cobertura, por la causa u origen del siniestro.

Por lo demás de la documental de ambas partes, no objetada, se colige que el auto resultó dañado considerablemente, en el sector frontal, y a partir del valor comercial que presentó el vehículo a la fecha de su adquisición, más valor de depreciación por el siniestro, más valor de reparación que alcanzaría; que el vehículo de la actora, (Marca BMW, año 2.015), ha resultado con **pérdida total** y a tal tenor deberá ser condenada la Compañía de Seguros demandada, debiendo aceptar la **Dejación del vehículo en cuestión**, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEPTIMO: Que ilustrativo y fundado, resulta el quehacer plasmado por el perito designado por el tribunal, Sr. Jiménez; (Ingeniero Mecánico), en su informe acompañado por resolución de 13 de Diciembre de 2.019.

Que en la referida pericia, se hace una descripción de daños del vehículo siniestrado, y en cuanto a reparación de daños, plantea dos posibilidades, la primera consiste en recomponer cada pieza dañada, sustituyendo sólo aquéllas que no tienen posibilidad de reparación; y una segunda opción, de reemplazo de todas las piezas. Precisa que la primera opción es más económica, aunque no aplicable a vehículos como el de la actora, pues pertenece a la categoría de autos de lujo. Que lo anterior, se debe a que los trabajos de reparación se aprecian a simple vista en la carrocería, afectando la estética del vehículo, y así se desvaloriza.

Que en cuanto a la segunda alternativa, aunque más onerosa, ésta no afectaría la estética del vehículo ya que no se debilita la estructura de la carrocería, pues la pieza nueva trae la misma rigidez que aquella dañada por el choque.

Que en cuanto a valor de **reparación de daños**, señala un listado de las tareas a realizar, como desmontar parte anterior, parachoques



Foja: 1

completo, desabollar cuadrar y ajustar parte anterior, así como la valoración del listado necesario de repuestos, lo que alcanza un valor total de \$15.663.131. Precisa que a tal valoración se debe agregar necesariamente el valor de la mano de obra.

Que, el **valor comercial real**, agrega el perito, de un vehículo similar al de la actora, (Station Wagón BMW XI Sdrive 1.8D 2.0) automático y diésel, del año 2.015 es de \$12.500.000, suma que dice haberla obtenido del promedio de precios de venta publicados en la mayor base de datos de Internet. Que como consecuencia de lo anterior, explica que el valor de reparación del vehículo de la demandante, resulta ser superior al valor comercial real y actual del mismo, y por ello concluye que el Station Wagón de autos sufrió **pérdida total a consecuencia del siniestro**.

Que, en el acápite sobre el valor actual de los restos chocados del vehículo, afirma que éstos tienen un valor residual, que a la fecha, alcanza a la suma de \$1.500.000.

Finalmente, se hace presente que si el valor de venta del vehículo de la demandante fue de \$18.400.000, (según factura folio N° 12223), el valor real del móvil a la fecha del accidente, (8 de julio de 2.017), alcanza a la suma de \$16.500.000, (dieciséis millones quinientos mil pesos), considerando la correspondiente depreciación.

DÉCIMO OCTAVO: Que al tenor de la interlocutoria de prueba, sólo la actora ha rendido testimonial, presentando tres testigos, (Sr. Lucchini, Sr. Vergara y Sr. Acevedo), que sin tacha, han sido contestes, al declarar sólo al punto primero, acerca de la ocurrencia del siniestro que afectó al vehículo de la actora, sin que resulten tales versiones desvirtuadas por otros antecedentes del proceso, habida consideración que el testigo Sr. Luchinni, además ratificó plenamente el contenido del documento, denominado "informe técnico pericial" evacuado a petición de la actora y ya analizado en el fundamento décimo quinto.

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo razonado, la naturaleza de la acción incoada, régimen de valoración de prueba, en el caso de que se trata; el tribunal adquiere la convicción que efectivamente el siniestro que afectó al vehículo de la actora, sí está protegido por lo plasmado en la Póliza N° 4353172 y sus condiciones generales, debiendo en



Foja: 1

consecuencia la Compañía demandada, dar cumplimiento al contrato de seguro por daños, que celebró con la actora, sin que lo escriturado permita realizar una interpretación restrictiva, como lo hace la Compañía demandada, en cuanto al tipo de siniestro dañoso, toda vez que aparece claramente establecido como **cobertura** comprendida en el seguro; "**los daños al vehículo asegurado**", precisando que están comprendidos en tal mención los "daños materiales", y éstos resultan ampliamente acreditados, tanto con la documental que acompaña la Compañía aseguradora, así como con la documental que acompaña la actora, (documento no objetado), elaborado por el testigo Sr.Luchinni, como también la pericia del Ingeniero Mecánico designado por el Tribunal Sr. Jiménez.

Con todo, en materia de interpretación de un contrato, en nuestro ordenamiento, se ha establecido la primacía de la intención de las partes, (artículo 1560 de Código Civil), con lo cual en caso de conflicto, debe estarse principalmente a ello, más que a lo literal de las palabras. Así aparece como errado, en concepto del tribunal, el que la postura de la Compañía demandada, en cuanto a su negativa a indemnizar a la actora, se funda principalmente en el contenido del Título III, cláusula 6º de las denominadas condiciones generales (Pol 120130368); que se refiere a los deberes del asegurado en caso de siniestro, toda vez que su N° 3, está referido a "acreditar la ocurrencia del siniestro y el declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias". Que tal contenido se condice plenamente con lo que fue la conducta de la asegurada, quien toma conocimiento del siniestro, al día siguiente de acaecido y declara ante la Compañía acerca del hecho y las circunstancias que le rodearon, sin que la Compañía demandada haya desvirtuado tal versión, habida consideración que aparte de los antecedentes probatorios aludidos en los fundamentos décimo octavo y el presente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 531 de Código de Comercio, soporta el asegurador la **obligación de probar la falta de cobertura**, lo que en el presente caso no ha acaecido.

VIGÉSIMO: Que la acción deducida, apunta al cumplimiento del contrato de Seguro, y porque, como se ha razonado, el siniestro sí encuentra cobertura en la póliza N° 4353172, la demanda deberá ser acogida, en cuanto se ha acreditado que resultó dañado el automóvil de la



Foja: 1

actora, y al tenor de la pericia practicada por el perito Sr. Jiménez, ha resultado éste, con **pérdida total**, a causa del siniestro.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 2106 de la Superintendencia de Valores y Seguros, hay un **objeto**, del proceso de Liquidación, orientado a establecer la ocurrencia del siniestro cubierto por la póliza de que se trate, así como la cuantificación del monto de la pérdida y de la indemnización a pagar. Así, se dispone que el referido procedimiento de Liquidación debe estar sometido a los principios de celeridad, economía, objetividad, carácter técnico, transparencia y acceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la acción deducida apunta a obtener, precisamente el cumplimiento del contrato de seguro por parte de la Compañía demandada. Que la pretensión indemnizatoria encuentra amparo tanto en el artículo 1489 y otros de Código Civil, así como en el artículo 512 de Código de Comercio, debiendo en consecuencia, al tenor de la **pérdida total del vehículo siniestrado**, realizar el pago que solicita la actora, y por ende deberá procederse además, a la **Dejación** del objeto del seguro de daños, (Statión Wagón de la actora) teniendo presente lo afirmado por el perito Sr. Jiménez, en cuanto el valor residual alcanza sólo a la suma de \$1.500.000.

Que al tenor del contenido en el artículo 513 letra i de Código de Comercio, la dejación, es definida como, "la transferencia del objeto del seguro, en favor del asegurador, en caso de pérdida total".

Que con el referido Informe pericial, se acreditó un valor de compra del vehículo, por la actora, de \$18.400.000; y un valor comercial real, a la fecha del siniestro, (8 de Julio de 2.017), de \$16.500.000. Que a lo anterior se agrega que el valor de reparación alcanza a \$15.663.131, suma que se incrementa con el ítem del valor de las horas/hombre a emplearse en tal cometido; por lo que el valor de reparación sin duda que es superior al valor comercial real.

Que por lo expuesto, se acredita que se ha producido la pérdida total del objeto del seguro, y con ello, de acuerdo a la acción incoada y su petitorio, corresponde junto con el pago de la indemnización



Foja: 1

pedida, ordenar la Dejación de acuerdo a la disposición citada en el párrafo segundo de este fundamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que como se ha dicho, la Dejación de acuerdo al artículo 513 letra i de Código de Comercio, es una especie de transferencia, y ésta equivale al modo de adquirir, toda vez que quien dice "transferencia", alude a la tradición, y ésta por cierto debe fundarse en un justo título translaticio de dominio que sea válido respecto de la persona a quien se confiere, de acuerdo al artículo 675 de Código Civil.

Con todo, debe existir por parte del tradente (Asegurado), la intención y facultad de transferir la propiedad, (Station Wagón de la actora), o sea debe ser dueño, y si actúa representado debe actuar con potestad, dentro de los límites de su mandato. Además el accipiens o adquirente, (la Compañía de Seguros demandada), deberá manifestar la intención de adquirir en propiedad.

Sabido es que en materia de Navegación y Comercio Marítimo, (artículo 831 N° 1 de Código de Comercio), se establecen además de los modos de adquirir del Derecho Común, la posibilidad que adquiere el asegurador, en la situación de una Dejación, válidamente aceptada.

Que si bien lo anterior está establecido en materia de propiedad naval, nada obsta a que ello sea aplicable en el caso de un contrato de seguros por Daños a un vehículo del asegurado, como en el caso de autos.

VIGESIMO TERCERO: Que en el caso de autos, no ha habido acuerdo de partes, en cuanto al acaecimiento del siniestro y al pago de un monto indemnizatorio.

En otro orden de ideas, el principal efecto de la Dejación legalmente operada, es la adquisición de la propiedad de la cosa asegurada o de sus restos, por parte de la Compañía de Seguros, con todos sus gravámenes y cargas. En esta materia, cabría aplicar lo establecido en el artículo 1198 de Código de Comercio, regulado sí en materia de seguros marítimos, pero a falta de disposición legal especial en materia de seguros de daños terrestres es fundada su aplicación. Por lo demás del Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados,



«RIT»

Foja: 1

acompañado el 5 de Septiembre de 2.019, se anota que el vehículo Station Wagón patente GWHH 2.6-0, no registra anotaciones vigentes. Así, es acorde lo anterior con lo dispuesto en las condiciones generales, para póliza 120130368, en su Título I, artículo 5º, párrafo décimo séptimo.

Por lo demás, en el recién citado artículo, las partes del contrato de seguros por daños, de que se trata, han pactado la Dejación, y sin duda que por el principio consagrado en el artículo 1545 de Código Civil, a ello deberá estarse el tribunal, en lo resolutivo, haciendo presente que la Dejación pactada, ha pasado a ser un elemento accidental del contrato de seguros de que se trata.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, además, la actora ha solicitado una indemnización por el Daño Moral sufrido, toda vez que desde la fecha del acaecimiento del siniestro, (Julio de 2.017), no ha recibido de parte de la Compañía demandada, el trato adecuado, al no pagar e incluso negar la cobertura para el siniestro de que se trata, lo cual le ha ocasionado molestias y malos ratos.

Que en materia contractual, ha sido desechada aquella postura inicial, que negaba lugar al Daño moral en materia de contratos, en atención a que tanto el Daño Emergente y Lucro Cesante, son conceptos netamente patrimoniales, y no así el Daño Moral, más, es precisamente la molestia y los malos ratos, que sin duda se derivan de cualquier incumplimiento, los que en el caso de autos ha debido soportar la actora, sin que se haya discutido que ella fue una contratante diligente, lo que amerita que se acoja tal aspecto del petitorio, condenándose a la Compañía de Seguros a pagar por tal ítem, acorde ello con lo plasmado en Póliza N° 4353172.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al monto indemnizatorio, que se ordenará pagar, en lo resolutivo, deberá considerarse el monto o porcentaje del deducible que han pactado las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley N° 18.290, artículos 240, 241, 512, 513 letras i, h, ñ y r; 515, 518, 521, 524, 526, 529, 530, 531, 542, 543, 563, 831 N° 1 y 1198 de Código de Comercio; artículos 675, 1489, 1545, 1546, 1556 y 1560 de Código Civil, y artículos 144, 170, 254, 309, 327, 342, 346, 384



«RIT»

Foja: 1

N° 2, 409, 425, 428, 430 y 432 de Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda deducida en lo principal del folio , **sólo en cuanto**, la demandada, Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales, Rut N° 99.037.000-1, deberá dar cumplimiento al contrato de seguro de Daños, celebrado con la actora, Beatriz Andrea Maldonado Garcés, Rut N° 10.014.126-4, amparado por la póliza N° 4353172, pagando por los daños del siniestro N° 1327764, a raíz de la **pérdida total** del vehículo automóvil Station Wagón, marca BMW, año 2015, placa única GWHH-26, la suma de \$16.500.000, (dieciséis millones quinientos mil pesos), de la que se rebajará previamente el Deducible que han pactado las partes, equivalente al valor de diez Unidades de Fomento.

II.- Que, además, deberá la compañía demandada, aceptar la **Dejación** del vehículo, ya individualizado, otorgando las partes el documento idóneo para tal efecto.

III.- Que la Compañía demandada, además, deberá pagar a la demandante, ya individualizada, a título de Daño Moral, la suma de \$1.000.000, (un millón de pesos).

IV- Que las sumas que se ordena pagar en los resolutivos 1º y 3º, deberán ser reajustadas, de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la notificación de la demanda a la del pago efectivo; más los intereses legales, a contar de la fecha en que incurra en mora la Compañía demandada.-

V.-Que se condene en costas a la parte demandada.- Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

Rol N° 996-2018.-

Dictada por Patricia Montenegro Vásquez, Juez Titular



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veintinueve de Mayo de dos mil veinte**



OPKRPPTWXWW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>